



**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FINTRA S.A**

**Demandado: MAYELINE ALVAREZ ATENCIO (C.C. 22.739.682), ASHLEY GERALDINE  
ALCENDRA ALVAREZ (C.C. 1.002.132.817).**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00168-00**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda, Informándole que la parte ejecutante subsanó en debida forma dentro del término señalado. Sírvase proveer. Barranquilla 08 de junio de 2021

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (copia, el cual se encuentra en custodia del ejecutante), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, por concepto de Pagaré No. F000499 a cargo de la señora MAYELINE ALVAREZ ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.739.682, y la señora ASHLEY GERALDINE ALCENDRA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.219.805 y a favor de LA SOCIEDAD FINTRA S.A con NIT: 802.022.016-1, representada Judicialmente por JOSE LUIS GOMEZ OLARTE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.465.887, por valor DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L PESOS M/L (\$ 2.058.878,00), correspondiente a capital, más los intereses moratorios exigibles desde el 17 de Mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación. Sin exceder el máximo legal contemplado en el Art. 884 de C. Co. (modificado por el Art. 111 de la Ley 510 del 99). Así también las costas del proceso. Suma que deberán cancelar los demandados en el término de cinco (5) días.



**SEGUNDO:** Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.

**TERCERO:** Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Daniel E Garcia H.*

**DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS**

**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
Constancia: El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. 003 en la secretaría del  
juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla, de de 2021.  
La Secretaría

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FINTRA S.A**

**Demandado: MAYELINE ALVAREZ ATENCIO (C.C. 22.739.682), ASHLEY GERALDINE  
ALCENDRA ALVAREZ (C.C. 1.002.132.817).**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00168-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de junio de 2021

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de MAYELINE ALVAREZ ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.739.682, que se encuentran ubicados en la Carrera 25 B No. 55 - 31, Barrio Los Pinos, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”**. Nómbrase secuestre a Nómbrase secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3° del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y



la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados**, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concurra. Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS**  
**JUEZ**

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_ en la secretaría del  
juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 8 de junio de 2021

**Oficio No. 00721- 2021J6PCCM**

SEÑOR:

**JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO**  
**CALLE 59 No. 21 B -90**  
ciudad

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FINTRA S.A**

**Demandado: MAYELINE ALVAREZ ATENCIO (C.C. 22.739.682), ASHLEY GERALDINE  
ALCENDRA ALVAREZ (C.C. 1.002.132.817).**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00168-00**

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se decretó mediante auto de la fecha *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de MAYELINE ALVAREZ ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.739.682, que se encuentran ubicados en la Carrera 25 B No. 55 - 31, Barrio Los Pinos, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”***. Nómbrase secuestre a Nómbrase secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concurra. Solo se podrá**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

*designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Para efectos internos de agilización y búsqueda del proceso, al contestar, favor sírvasse citar el número del proceso indicado en la parte inicial de esta misiva.

Atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA



**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FINTRA S.A**

**Demandado: MAYELINE ALVAREZ ATENCIO (C.C. 22.739.682), ASHLEY GERALDINE  
ALCENDRA ALVAREZ (C.C. 1.002.132.817).**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00168-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de junio de 2021

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO  
DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de ASHLEY GERALDINE ALCENDRA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.132.817, que se encuentran ubicados en la Carrera 7 C No. 3 - 81, Barrio El Ferry, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”**. Nómbrase secuestre a Nómbrase secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3° del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y



la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados**, tal como lo dispone en artículo 595 numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concorra. Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS  
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
anotación en estado No. \_\_\_ en la secretaría del  
juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 8 de junio de 2021

**Oficio No. 00722- 2021J6PCCM**

SEÑOR:  
**JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO**  
**CALLE 59 No. 21 B -90**  
ciudad

**Proceso: EJECUTIVO**  
**Demandante: FINTRA S.A**  
**Demandado: MAYELINE ALVAREZ ATENCIO (C.C. 22.739.682), ASHLEY GERALDINE**  
**ALCENDRA ALVAREZ (C.C. 1.002.132.817).**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00168-00**

Por medio del presente me permito comunicar a usted, que dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, se decretó mediante auto de la fecha *“PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos de los muebles y enseres que sean legalmente embargables, de propiedad de ASHLEY GERALDINE ALCENDRA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.132.817, que se encuentran ubicados en la Carrera 7 C No. 3 - 81, Barrio El Ferry, de la ciudad de Barranquilla hasta la cantidad de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000). Sin perjuicio de lo establecido en el art. 594 del CGP, con especial atención a lo dispuesto en su numeral 11, en tanto que no podrán ser embargados: **“El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor”***. Nómbrase secuestre a Nómbrase secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.459.647, escogido de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede ser ubicado en la CALLE 59 No. 21 B -90 de esta ciudad, y en los teléfonos 3475973 y 3103574168; désele posesión del cargo si lo acepta. Para la practicar la diligencia se comisiona al señor ALCALDE DE LA LOCALIDAD SURORIENTE DE BARRANQUILLA; quien en aplicación de lo establecido en el inciso 3º del art. 39 del CGP, deberá fijar para tal efecto el día y la hora más próximos posible a la recepción de la comisión, notificando a las partes por estado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, **advirtiéndole al comisionado le reitere al secuestre, al momento de su posesión, sus deberes y obligaciones, en especial las de depositar de manera inmediata los muebles y enseres en un lugar que ofrezca plena seguridad, tomar las medidas adecuadas para su conservación y mantenimiento, e informar por escrito a este Despacho al día siguiente, el sitio o lugar donde fueron depositados o guardados, tal como lo dispone en artículo 595**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

*numeral 6 del CGP; en caso de que dicho secuestre no concurra. Solo se podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como lo específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia consagrados en el art. 33 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el art. 11 del Acuerdo PSAA10-7339 de octubre de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura."*

Para efectos internos de agilización y búsqueda del proceso, al contestar, favor sírvase citar el número del proceso indicado en la parte inicial de esta misiva.

Atentamente,

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. -**

SECRETARIA



## EJECUTIVO

**Demandante: FINTRA S.A**

**Demandado: MAYELINE ALVAREZ ATENCIO (C.C. 22.739.682), ASHLEY GERALDINE  
ALCENDRA ALVAREZ (C.C. 1.002.132.817).**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00168-00**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de junio de 2021

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

### **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables la demandada MAYELINE ALVAREZ ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.739.682, y la señora ASHLEY GERALDINE ALCENDRA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.219.805, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO ITAU; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BCSC; BANCO AGRARIO; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO PICHINCHA; BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A; BANCO FINANDINA S.A.; SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Oficiese a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad  
Suroccidente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Daniel E. Garcia H.*  
DANIEL ENRIQUE GARCÍA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple de Barranquilla  
**Constancia:** El anterior auto se notifica  
por anotación en estado No. \_\_\_ en la  
secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.  
Barranquilla,  
La Secretaría:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Barranquilla, 08 de junio de 2021

Oficio No. 0720-2021 J6PCCM

SEÑORES

**BANCO**

CIUDAD

**Proceso: EJECUTIVO**

**Demandante: FINTRA S.A**

**Demandado: MAYELINE ALVAREZ ATENCIO (C.C. 22.739.682), ASHLEY GERALDINE  
ALCENDRA ALVAREZ (C.C. 1.002.132.817).**

**RADICACIÓN: 08001-41-89-006-2021-00168-00**

Comunico a usted que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó: **"PRIMERO:** *Decrétese el embargo y secuestro previos de los dineros que tenga o llegare a tener depositado en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT, legalmente embargables la demandada MAYELINE ALVAREZ ATENCIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.739.682, y la señora ASHLEY GERALDINE ALCENDRA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.048.219.805, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCO ITAU; BANCO BANCOLOMBIA; BANCO CITIBANK; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BBVA; BANCO COLPATRIA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO BCSC; BANCO AGRARIO; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO PICHINCHA; BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A; BANCO FINANDINA S.A.; SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SIGLA SERFINANSA y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL SIGLA COOPCENTRAL. Ofíciense a las diferentes entidades financieras solicitadas por el actor y prevéngaseles que para hacer el pago deben constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo indica el artículo 593 numeral 10 y numeral 4 inciso 1 del CGP. Límitese el embargo hasta la cantidad de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$3.090.000)"*

Se le previene que de no acatar la orden impartida deberá responder por los valores objeto de embargo, amén de incurrir en multa equivalente de 2 a 5 SMMLV de conformidad con lo establecido en el numeral 9 y parágrafo 2 del art. 593 del CGP.

Sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Al contestar este oficio cite el número de la referencia y la radicación.

**CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA. –**

SECRETARIA